

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Agosto 1897)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

En virtud del informe emitido por el Consejo de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1893 al consultarle acerca del Real decreto de 28 de Octubre anterior, por el cual se concedió á los Profesores clínicos el derecho de concursar cátedras de número, y oída la Comisión permanente de dicho Cuerpo Consultivo al despachar en 26 de Febrero de 1896 un expediente de permuta;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1894 sobre provisión de cátedras de Universidades é Institutos, por traslación y concurso, se adicionará un nuevo párrafo, que dirá:

«A los concursos, tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes á cátedras de Universi-

dad, podrán acudir los que mediante oposición hayan obtenido y desempeñen en propiedad los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales; los Directores de Trabajos y de Museos Anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina y los Ayudantes de Farmacia.

Las condiciones para presentarse á estos concursos serán las siguientes:

1.ª Tener el grado de Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, cuando se trate de Ciencias.

2.ª Contar en el cargo siete años de servicios, con buena nota, ó sólo cinco, si les han sido aprobados los ejercicios en oposiciones á cátedra de la misma Facultad.

3.ª Acompañar á la solicitud una Memoria referente á la asignatura objeto del concurso, que resulte trabajo de investigación y haya merecido la aprobación del Claustro respectivo.»

Art. 2.º Se modifica igualmente el art. 13 del referido decreto, ampliándole en la forma siguiente:

Además de la igualdad ó analogía de asignatura, dichas permutas se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª Quedan prohibidas entre Catedráticos de provincias y de Madrid, á causa de la diferencia de sueldo y emolumentos.

2.ª Por razón análoga á la anterior, tampoco podrán verificarse permutas entre Profesores de capitales en que no hay Universidad y los de las que la tienen, ni entre los de Establecimientos locales y los de provinciales ó universitarios.

3.<sup>a</sup> En ningún caso serán permitidas las permutas cuando entre los solicitantes de ellas exista una diferencia de edad ó antigüedad mayor de quince años.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 1.º Agosto 1897)

## MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose cometido algunos errores de copia en la publicación del siguiente Real decreto y pliego de condiciones, se insertan de nuevo debidamente rectificadas.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la Facultad conferida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administre en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorroguen los contratos anteriores, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Riverter.

**Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas.**

1.<sup>a</sup> Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-90, 1900-01 y 1901-02. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y además el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 10 de dicho mes.

2.<sup>a</sup> El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre, y á la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos á adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.<sup>a</sup> El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamarse indemnización alguna al contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.<sup>a</sup> El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponde, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.<sup>a</sup> Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.<sup>a</sup> La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.<sup>a</sup> Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobados.

das y resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo repartir oportunamente las hojas declaratorias con arreglo al modelo núm. 1 de la instrucción, no sólo en la capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo al art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos consignará el arrendatario, el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo núm. 2 las modificaciones oportunas.

8.<sup>a</sup> Formados así los padrones de la capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los primeros cinco días del mes de Mayo, la Administración remitirá dicha copia á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por término de diez días, haciéndose saber además por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación, en el término de otros quince días, desde que concluya el plazo de exposición al público, y se comunicarán á la Administración de Hacienda.

9.<sup>a</sup> Las Administraciones de Hacienda examinarán y aprobarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación á consecuencia de las reclamaciones producidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tardar en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones sino en la forma que expresa la condición 7.<sup>a</sup>

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho ú obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente al interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1 de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.<sup>a</sup>

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda por el mismo coste que haya tenido.

11. El período de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condición 9.<sup>a</sup>

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.<sup>a</sup>, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.<sup>a</sup>, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien

en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudieran haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.<sup>a</sup>, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

#### Modelo de proposición.

D. ...., por sí ó en representación de ....., según documentos adjuntos, con cédula personal número ....., de .... clase, expedida en .... á .... de .... de 189 ....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número ....., con

respondiente al día ..... de ....., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de ..... la cantidad de ..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además, por lo que respecta al año econó-

mico actual de 1897-98, la suma de ..... (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)

(Domicilio de proponente.)

(Gaceta 31 Julio 1897)

RELACION á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestión directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, mas el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo — Pesetas.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo. — Pesetas.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio. — Pesetas.	IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el arriendo. — Pesetas.
Alava .....	93-94	69.070	69.070	6.907	1.381'40
Albacete .....	94-95	127.969'09	127.969'09	12.796'90	2.559'38
Alicante .....	92-93	182.910'44	182.910'44	18.291'04	3.658'20
Almería .....	92-93	143.623'93	143.623'93	14.362'39	2.872'47
Avila .....	94-95	109.066'97	109.066'97	10.906'69	2.181'34
Badajoz .....	92-93	234.179'94	234.179'94	23.417'99	4.683'60
Burgos .....	91-92	168.259'27	168.259'27	16.825'92	3.365'18
Cáceres .....	95-96	182.803'73	182.803'73	18.280'37	3.656'07
Castellón .....	93-94	182.921'50	182.921'50	18.292'15	3.658'43
Ciudad Real .....	95-96	131.279'11	131.279'11	13.127'91	2.625'58
Córdoba .....	95-96	185.224'89	185.224'89	18.522'48	3.704'50
Cuenca .....	94-95	95.567'58	95.567'58	9.556'75	1.911'35
Gerona .....	94-95	170.151'04	170.151'04	17.015'10	3.403'02
Granada .....	95-96	175.459'40	175.459'40	17.545'94	3.509'19
Guadalajara .....	95-96	134.015'81	134.015'81	13.401'58	2.680'31
Huelva .....	92-93	143.492'08	143.492'08	14.349'20	2.869'84
Huesca .....	91-92	113.000'78	113.000'78	11.300'07	2.260'01
León .....	91-92	176.186	176.186	17.618'60	3.523'72
Logroño .....	93-94	112.282	112.282	11.228'20	2.245'64
Lugo .....	95-96	164.280'38	164.280'38	16.428'03	3.285'61
Málaga .....	92-93	191.378'67	191.378'67	19.137'86	3.827'59
Murcia .....	92-93	212.184'53	212.184'53	21.218'45	4.243'69
Navarra .....	91-92	143.968	143.968	14.396'80	2.879'36
Orense .....	95-96	159.532'30	159.532'30	15.953'23	3.190'65
Oviedo .....	93-94	266.188'25	266.188'25	26.618'82	5.323'76
Palencia .....	93-94	97.339'69	97.339'69	9.733'96	1.946'79
Pontevedra .....	94-95	200.784'86	200.784'86	20.078'48	4.015'70
Salamanca .....	95-96	154.828'15	154.828'15	15.482'81	3.096'56
Santander .....	95-96	149.734'49	149.734'49	14.973'44	2.994'69
Segovia .....	91-92	85.256'80	85.256'80	8.525'68	1.705'13
Soria .....	95-96	84.691'90	84.691'90	8.469'19	1.693'84
Tarragona .....	91-92	159.347'75	159.347'75	15.934'77	3.186'95
Teruel .....	94-95	125.878'66	125.878'66	12.587'86	2.517'57
Toledo .....	94-95	154.442'61	154.442'61	15.444'26	3.083'85
Valencia .....	92-93	497.717'69	497.717'69	49.771'76	9.954'35
Valladolid .....	92-93	185.366'74	185.366'74	18.536'67	3.707'33
Zaragoza .....	95-96	263.524'03	263.524'03	26.352'40	5.270'48
Baleares .....	93-94	181.806'39	181.806'39	18.180'63	3.636'13
TOTALES .....		6.315.715'45	6.315'715'45	631.571'48	126.314'26

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

RELACIÓN á que se refiere la condición 1.<sup>a</sup> de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición de cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, mas el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo. — Pesetas.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo. — Pesetas.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio para 1897 á 1898. — Pesetas.	IMPORTE del depósito para tomar parte en el arriendo. — Pesetas.
Cádiz.....	1896-97	157.501	157.501	15.750'10	3.150'02
Coruña.....	1896-97	284.000	284.000	28.400	5.680
Jaén.....	1896-97	102.400	102.400	10.240	2.048
Lérida.....	1896-97	141.528'55	141.528'55	14.152'85	2.830'57
Madrid.....	1896-97	661.888'88	661.888'88	66.188'88	13.237'75
Sevilla.....	1896-97	192.600	192.600	19.260	3.852
Vizcaya.....	1896-97	182.011	182.011	18.201'10	3.640'22
TOTALES.....		1.721.929'43	1.721.929'43	172.192'93	34.438'59

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—Navarro Reverter.

## SECCION CUARTA

### Administración de Bienes y Derechos del Estado

#### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### ANUNCIO

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á propuesta del arrendatario de la Recaudación de contribuciones, ha tenido á bien nombrar Comisionado de apremio para recaudar por la vía ejecutiva los débitos á favor de la Hacienda, procedentes del ramo de propiedades, á D. Domingo Sierra Ezquerria, de cuyo cargo tomó posesión el día 20 de Julio último, habiendo instalado su oficina en la calle de Méndez Núñez, núm. 36.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 9.<sup>a</sup> de la Real orden de 21 de Junio último, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y registradores de la propiedad.

Zaragoza 2 de Agosto de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, P.S., A. Oliván.

## SECCION QUINTA

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo acordado por la referida Corporación, se ha resuelto que el día 20 de los corrientes, á las once de la mañana, se celebre en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, y con asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda, subasta pública para la adquisición de artículos de consumo con destino á las dependencias municipales, con sujeción al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto, en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo en baja para cada artículo el precio que á cada uno se señala en el siguiente estado:

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.	UNIDAD.	Precio tipo en baja — Pesetas.	FIANZA provisional. — Pesetas.	FIANZA DEFINITIVA.
Carbón vegetal (10.000 kilogramos)....	100 kilogramos	10	50	El 15 por 100 de cada artículo, bajo el tipo en que se apruebe y adjudique la subasta.
Carbón cok (10.000 kilogramos).....	Idem.....	6	30	
Petróleo (1.000 litros).....	Litro.....	0'75	37'50	
Bugías (500 kilogramos).....	Kilogramos....	1'68	42	

Tanto la fianza provisional como en su día la definitiva se harán en metálico en la Caja general de Depósitos de esta provincia, permaneciendo depositada la última hasta la terminación del contrato.

Las proposiciones se extenderán en papel del timbre de una peseta (clase 12.<sup>a</sup>), estarán ajustadas al modelo adjunto y se entregarán al Sr. Presidente en pliego cerrado y rubricado por el proponente, y se acompañarán dentro del pliego al

resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., habitante en la calle de ....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones para la subasta de artículos de consumo que se necesitan en las dependencias municipales se comprometo á entregar el carbón vegetal, carbón cok, petróleo, bujías (ó el artículo que desee), sujetándose en un todo á dichas condiciones que acepta en todas sus partes, por la cantidad de ..... (expresará en letra el precio en pesetas ó céntimos del kilogramo, cien kilogramos ó litro del artículo á que se refiera) para lo cual acompaña en el pliego que presenta su cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos de esta provincia la cantidad de (tantas pesetas en letra) que corresponde á dicho artículo (al que haga proposición) como fianza provisional.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 2 de Agosto de 1897.—El Presidente, P. A., J. A. Iranzo.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

## SECCION SEXTA

D. Fulgencio Luesma Lalea, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Samper del Salz:

Certifico: Que al folio 4.º del libro de actas de la Junta municipal de dicho pueblo, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores Concejales: Alcalde, don Joaquín Fortún, D. Antonio Aznar, D. León Luesma, D. Clemente Gómez, D. Francisco Luesma y D. Nicolás Miranda.—Asociados: D. Joaquín Izquierdo, D. Bertoldo Gómez, D. Jacinto Cubero, D. Jorge Paesa, D. Joaquín Calvo y don Evaristo Royo.

Al centro.—En el pueblo de Samper del Salz á 3 de Julio de 1897: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquín Fortún Moliner, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 1898, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad

de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 2.077 pesetas 22 céntimos y los gastos en la de 4.009 pesetas 38 céntimos, por lo que aparece subsistente un déficit de 1.932 pesetas 16 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar el déficit, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1897-98, sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general de consumos.

Artículos	Consumo	Precio	VALOR	Producto
	calculado	medio	anual.	anual.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	274.650	0'03	8.239'50	1.139'64
Leña.....	191.000	0'03	5.730	792'52
	Total.....			1.932'16

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, que además ha de fijarse al público por espacio de ocho días, y antes de finar el primer trimestre se manden á dicha Autoridad los documentos que la regla 4.ª prescribe de 14 de Marzo de 1890, para que previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores que saben, de que certifico.—El Alcalde, Joaquín Fortún.—León Luesma.—Antonio Aznar.—Clemente Gómez.—Nicolás Miranda.—Joaquín Izquierdo.—Bertoldo Gómez.—Jacinto Cubero.—Jorge Paesa.—Joaquín Calvo.—Evaristo Royo.—Fulgencio Luesma, Secretario.»

Y para que conste, en cumplimiento con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Samper del Salz á 30 de Julio de 1897.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, Antonio Aznar.—Fulgencio Luesma, Secretario.

D. Francisco Hasta López, Alcalde primero del pueblo de Torrecilla de Valmadrid:

Hago saber: Que por débitos de atrasos de consumos y arbitrios sobre paja y leñas se sacan á la venta en pública subasta las fincas radicantes en este término municipal que han sido adjudicadas á este Municipio, y son las siguientes:

1.ª Un campo, seco, partida de Valmayor, de una yunta de tierra, equivalente á 57 áreas, 21 centiáreas, detrás de la Balsa; que confronta al Saliente con monte de D. Enrique Pérez, al Medio-

día con campo de José Hasta, al Poniente con ca-  
jeros de la Balsa y al Norte con campo de herederos  
de Ildefonso Montanel: tasado en 85 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo, en Val de Gabarre, secano, de  
dos yuntas, equivalentes á una hectárea, 14 áreas,  
42 centiáreas; que linda, al Saliente con campo de  
María Royo, al Mediodía con camino de herederos  
y de Mediana, al Poniente con campo de Gregorio  
Royo y al Norte con monte de D. Enrique Pérez:  
tasado en 170 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo, secano, partida de Valmayor,  
de dos yuntas, equivalentes á una hectárea, 14  
áreas, 42 centiáreas; que confronta Saliente con  
campo de Lino Montanel, al Mediodía con campo  
de José Hasta, al Poniente con otro de Lino Mon-  
tanel y al Norte con camino de Valmadrid: tasado  
en 156 pesetas.

4.<sup>o</sup> Otro campo en Valdesenavarro, de secano,  
de tres y media yuntas de tierra, equivalentes á  
dos hectáreas, 24 centiáreas; que linda al Saliente  
con campo de Miguel Royo, al Mediodía con monte  
de D. Enrique Pérez, al Poniente con campo de  
José Hasta y al Norte con camino de herederos:  
tasado en 232 pesetas.

El remate tendrá lugar por todas las fincas en  
una sola subasta, en el pueblo de Torrecilla de  
Valmadrid y sus Casas Consistoriales, el día 20  
del presente mes de Agosto, á las diez de su ma-  
ñana.

No se admitirá postura que no cubra la tasación,  
y serán adjudicados los bienes al mejor postor.

Para poder hacer proposición es indispensable  
la presentación de la cédula personal y el ingreso  
del 10 por 100 del total de la tasación. Será obli-  
gación del rematante:

1.<sup>o</sup> Presentar fianza á satisfacción del Ayun-  
tamiento.

2.<sup>o</sup> Abonar en el acto el importe de los dere-  
chos de subasta, y

3.<sup>o</sup> Entregar el importe total de la subasta en  
el término estipulado.

El pago se verificará en un solo plazo y para el  
día 15 del próximo mes de Septiembre.

Dado en Torrecilla de Valmadrid á 2 de Agosto  
de 1897.—El Alcalde, Francisco Hasta.—P. S. M.,  
Manuel Martín, Secretario.

El reparto de consumos y el de líquidos y  
aguardientes de esta villa del corriente ejercicio  
de 1897-98, se hallará de manifiesto en esta Secre-  
taría por ocho días.

Trasobares 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1897.—El Alcalde,  
Andrés Rubio.

Los repartimientos de consumos y líquidos de  
esta población para el año económico de 1897-98,  
se hallan expuestos al público en la Secretaría de  
este Ayuntamiento por el término de ocho días,  
durante los cuales se oirán las reclamaciones que  
contra los mismos se presenten.

Carenas 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1897.—El Alcalde,  
Telesforo Romero.

El reparto de consumos, y los de los grupos de  
líquidos y alcoholes, formados para 1897-98, se  
hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayun-  
tamiento por término de ocho días.

Nombrevilla 31 de Julio de 1897.—El Alcalde,  
Domingo Lorente.

Los repartimientos de consumos, líquidos, alco-  
holes y licores de esta villa para el actual año eco-  
nómico 1897 al 98, quedan expuestos al público en  
la Secretaría de este Ayuntamiento por término  
de ocho días.

Arándiga 28 de Julio de 1897.—El Alcalde,  
Manuel Martínez.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de primera ins-  
tancia de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y  
costas causadas en autos ejecutivos, se saca á la  
venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasa-  
ción, como de la pertenencia de D. Tomás Jimé-  
nez Magallón, los bienes siguientes, sitios en el  
pueblo de Cunchillos:

1.<sup>o</sup> Una casa, sita en dicho pueblo, calle de la  
Corraliza, que se halla sin numerar, cuya superfi-  
cie se ignora, y confronta por derecha con otra de  
D. Manuel Jiménez Magallón, por izquierda con  
la de Eugenio Jiménez y por espalda con carreter-  
ra de Zaragoza: tasada en 841 pesetas.

2.<sup>o</sup> Un macho mular, pelo castaño, de unos  
siete palmos de alzada, cerrado: tasado en 100 pe-  
setas.

3.<sup>o</sup> Y una cuba vinaria, con seis cillos de hier-  
ro, en buen uso, de cabida de 16 cargas: tasada  
en 100 pesetas.

Los dos últimos fueron depositados en casa de  
D. Mauricio Gómez, vecino de dicho pueblo.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juz-  
gado, he señalado el día 21 de Agosto próximo vi-  
niente, á las once de la mañana; advirtiendo que  
los títulos de propiedad del inmueble se hallan  
corrientes según consta de los autos; que no se ad-  
mitirá postura que no cubra las dos terceras par-  
tes del avalúo, y que para hacerla deberán los li-  
citadores depositar el 10 por 100 del valor de los  
bienes que pretendan adquirir.

Dado en Borja á 28 de Julio de 1897.—Teodo-  
ro Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón.